



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>25/06/2020</b>
EIXIDA NÚM. <b>13394</b>

Ayuntamiento de Silla  
Sr. alcalde-presidente  
Pl. del Poble, 1  
Silla - 46460 (València)

=====  
Ref. queja núm. 2000645  
=====

**Asunto. Falta de respuesta a escrito sobre cableado eléctrico.**

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

### **1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.**

Con fecha 18 de febrero de 2020 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...) y residente en Silla, que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 4 de octubre de 2019 presentó ante esa administración un escrito exponiendo el peligro que, para terceras personas y, en especial, para los transeúntes, podría derivarse de los cables de tendido eléctrico que sobrevuelan la vía pública y se enganchan como punto de apoyo en la fachada de su vivienda.

El promotor del expediente exponía que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación del citado escrito, no había obtenido ni una respuesta al mismo ni una solución al problema que en él se describía.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido, y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Silla en fecha 26 de febrero de 2020.

Con fecha 12 de mayo de 2020, tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la citada administración, en el que se exponía que se había dado respuesta al escrito del interesado por medio del Decreto 375/2020, de 11 de marzo.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 25/06/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En este sentido, de la lectura del referido Decreto se aprecia que se resolvió notificar al promotor del expediente que «els cables de la seua façana no són de titularitat municipal i que, per tant, l'Ajuntament de Silla no els pot retirar».

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante ello, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado.

## 2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido por la Administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra, tal y como quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite de la queja y petición de informe a la administración, ambos de fecha 26 de febrero de 2020, en la falta de respuesta que venía produciéndose en relación con el escrito presentado por el interesado ante esa administración en fecha 4 de octubre de 2019, así como en la falta de adopción de medidas sobre los hechos que en el mismo se exponían, susceptibles de generar riesgos para la salud de las personas.

De la lectura del informe emitido, se aprecia que la administración ha procedido a dar respuesta al escrito del interesado mediante el decreto de 11 de marzo de 2020.

Respecto del contenido del escrito del interesado, observamos que la administración le comunica que los cables a los que se refiere su escrito de 4 de octubre de 2019, no son de propiedad municipal y que, por lo tanto, no los puede retirar. En este sentido, se añade, asimismo, que «de la inspección visual se determina que los cables son de comunicaciones» y que «estos cables pudieran corresponder a la acometida que da servicio a la vivienda del número 7 de la calle Santíssima Trinitat».

En relación con esta cuestión, y habiéndose informado por la administración que los cables objeto del escrito del interesado son de comunicaciones, debe tenerse en cuenta que la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establece en sus artículos 29, 30 y 34 lo siguiente:

-Artículo 29. Derecho de ocupación de la propiedad privada.

1. Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado **y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables**, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.

-Artículo 30. Derecho de ocupación del dominio público.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 25/06/2020

Página: 2

Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.

Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.

-Artículo 34. Colaboración entre administraciones públicas en el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

1. La Administración del Estado y las administraciones públicas deberán colaborar a través de los mecanismos previstos en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico, a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

**2. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.**

(...)

**5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.**

**En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.**

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.

**Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.**

(la negrita es nuestra).

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que la instalación de dichas redes es una actuación que se encuentra sometida a la previa obtención de autorización administrativa. En este sentido, de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana de ese municipio (Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, nº 161, de 9 de Julio de 2003):

Artículo 1.19. Licencia de otras actuaciones urbanísticas.

1. Todas las actuaciones de transformación, uso, modificación de suelo o subsuelo requieren licencia urbanística. A los efectos de estas normas se entienden por otras actuaciones urbanísticas aquellas construcciones, ocupaciones, actos y formas de afectación

del suelo, del vuelo o del subsuelo que no estén incluidas en las secciones anteriores o que se acometan con independencia de los proyectos que en ellas se contemplan.

2. Estas actuaciones urbanísticas se integran en los siguientes subgrupos:

(...)

m) Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones del viario o de los espacios libres, tales como tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas u otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios, teleféricos, etc.

Por su parte, la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP), de la Comunitat Valenciana prescribe:

Artículo 214. Actuaciones sujetas a declaración responsable.

1. Están sujetas a declaración responsable, en los términos del artículo 222 de esta ley:

a) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase (...).

En relación con el ejercicio de actuaciones al amparo de una declaración responsable, es preciso tener en cuenta que el artículo 222.3 de la LOTUP establece que:

El promotor, una vez efectuada bajo su responsabilidad la declaración de que cumple todos los requisitos exigibles para ejecutar la actuación de que se trate, y presentada esta ante el ayuntamiento o entidad local competente junto con toda la documentación exigida, estará habilitado para su inicio inmediato, sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación o inspección de los requisitos habilitantes para el ejercicio del derecho y de la adecuación de lo ejecutado al contenido de la declaración (el subrayado es nuestro).

De la lectura de las disposiciones transcritas se deduce que, aunque el despliegue de redes de telecomunicaciones y la ocupación de la propiedad privada o del dominio público que resulte necesario para ello, viene expresamente previsto por la normativa aplicable, la misma prevé también que dicho despliegue se realice, como regla general, haciendo uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones, prohibiendo de forma taxativa los despliegues aéreos y por fachadas cuando ello pueda afectar a la seguridad pública.

Así las cosas, consideramos que la existencia de un escrito de un ciudadano en el que de manera expresa se alega la existencia de riesgos para la salud de las personas como consecuencia del despliegue de cables de comunicaciones existentes en una vía pública, debió incitar a que la administración, a la vista de las disposiciones transcritas, llevase a cabo una actividad de evaluación de dichos riesgos y, en el caso de que los mismos se constatasen, a realizar una búsqueda de alternativas que, permitiendo el despliegue de las citadas redes en el marco de la normativa vigente, viniese a eliminar o, cuanto menos minimizar, los riesgos que se hubieran constatado para la seguridad pública.

### 3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimo oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 25/06/2020

Página: 4

**Silla** que, en el presente caso, y de acuerdo con lo prevenido en la normativa sectorial aplicable y, en especial, en la expuesta Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, proceda a analizar las condiciones de seguridad del despliegue de redes en la vía pública de referencia y, en su caso, a adoptar en su ámbito de competencias las medidas precisas para lograr la erradicación de los riesgos para la seguridad pública que se hubieren detectado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana